



Ejecutivo: 2021-00688-00.

Demandante: ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ.

Demandado: MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora ONEIDA ISABEL VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO, a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento ejecutivo o no, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En el presente caso, pretende la demandante se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO y a favor de ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ, por la suma de \$87,887.000.00 (OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L) equivalentes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, que mi cliente Señora ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ dejó de cumplir, y los intereses moratorios correspondientes.

SEGUNDA: Condenar a la demanda MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO a pagar los intereses moratorios a la tasa del 1,96% mensual, tasa de interés que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda, sobre el incumplimiento de la promesa de contrato de compraventa que ha dejado de cumplir injustificadamente, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, como se estipula en el cuadro anterior donde se especifica detalladamente la deuda.

TERCERA: Condenar al demandado MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO al pago de costas y agencias en Derecho.”

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación, sobre cuya existencia no hay duda alguna.



Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe título ejecutivo que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que, el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y el otro si anexo a la demanda, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en la medida a que se hace referencia a que el precio del bien inmueble era la suma de \$380.000.000, que la compradora amortizaría en la suma de \$50.000.000.00 que fueron pagados al momento de la firma de la promesa, un vehículo automotor, la suma de \$27.687.000.00 y el saldo el día 30 de septiembre de 2019. Sin embargo, la prominente compradora, sólo solicita se libre mandamiento sobre la suma de \$87,887.000.00. y más aun sin haber probado haberse allanado a las demás obligaciones.

Tomando miramiento de los aspectos anteriores, se puede observar a simple vista que lo que ha habido es un presunto incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios ha consagrado la ley, la acción resolutoria o de cumplimiento, establecida en el artículo 1546 del C. C. Esta acción es principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios proveniente del incumplimiento. Ambas deben ser declaradas mediante la cuerda procesal de un proceso declarativo verbal.

Por tanto, no reuniendo los requisitos señalados para la existencia de un título ejecutivo mal puede librarse ejecución con base a un documento que no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no claras y que no sean exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

9c38db17a09d57b37e4e40201fa1f16ea82bdb3598b02ced06e2f4780e55c62b

Documento generado en 17/11/2021 04:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>